



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012

Solicitud núm.: 2024-R0772155

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2754

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00379 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012

Solicitud núm.: 2024-R0772155

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED] [REDACTED], actuando como abogado constituido de la Ing. [REDACTED] [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de octubre de 2017 la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió la resolución núm. 01/17, mediante la cual destituyó e inhabilitó para prestar servicios al Estado durante un periodo de cinco (5) años a [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012

Solicitud núm.: 2024-R0772155

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

luego de un proceso disciplinario, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00379 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de enero de 2019, por la señora [REDACTED] [REDACTED], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), Licda. [REDACTED] [REDACTED] Y el MINISTERIO DE HACIENDA; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la señora [REDACTED] [REDACTED]; conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que le presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Sentencia no conforme con las reglas de derecho. Infracción constitucional sustantiva o procesal. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Derechos fundamentales. Garantías. Presunción de inocencia, formulación precisa de cargos y debida motivación. Principios de dignidad, imperio de la ley y supremacía



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012

Solicitud núm.: 2024-R0772155

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

constitucional. **Segundo medio:** Error en la aplicación de la regla de derecho (norma jurídica); ilogicidad de la sentencia y contradicción entre motivos y decisión; desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La parte recurrente señora [REDACTED] interpuso formal recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la señora [REDACTED] [REDACTED] y el Ministerio de Hacienda, quienes habían formado parte del recurso contencioso administrativo. Sin embargo, al examinar el acto núm. 2292/24, de fecha 9 de diciembre del 2024



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012

Solicitud núm.: 2024-R0772155

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

instrumentado por el Ministerial [REDACTED], Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se evidencia que en el contenido del acto de emplazamiento se limita a notificar a las partes recurridas el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a los recurridos para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia** de un memorial de defensa con constitución de abogado que contenga sus medios de defensa y excepciones.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012

Solicitud núm.: 2024-R0772155

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley 2-23, una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012

Solicitud núm.: 2024-R0772155

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa¹.

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas de manera correcta para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

14. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas².*

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido al Ministerio de Hacienda y a la señora [REDACTED], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile ya que las contestaciones deben realizarse de manera

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220

² SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012

Solicitud núm.: 2024-R0772155

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación considera que al no haberse hecho la exhortación establecida en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, produjo que el Ministerio de Hacienda y la señora [REDACTED] no hayan podido depositar sus respectivos memoriales de defensa, conllevando a que estén en estado de indefensión, por las mismas no estar emplazadas de manera correcta, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012

Solicitud núm.: 2024-R0772155

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00379 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.